

SUPERINTENDENCIA  
SEGURIDAD SOCIAL  
Depto. Jurídico  
SER (494) hgr

MATRIZ

Instrucciones sobre aplicación del  
Decreto de Obras Públicas N° 3.100  
de 18 de enero de 1965, por las  
Instituciones de Previsión .

SUPERINTENDENCIA  
DE  
SEGURIDAD SOCIAL  
30ZNE 1965  
FOLIO 55  
CLASE 3

CIRCULAR N° 212 /

SANTIAGO, 28 de enero de 1965.

En el Diario Oficial de 18 de enero del año en curso. aparece publicado el Decreto Supremo N° ... 3.100 del Ministerio de Obras Públicas. Dicho Decreto, en su artículo 1° modifica, rebajándolo, el interés anual que devengan las deudas reajustables indicadas en el artículo 68° del DFL. N° 2, texto definitivo y en su Decreto Reglamentario N° 63, del año 1960, del Ministerio mencionado.

Esta Superintendencia ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones para una mejor y uniforme aplicación del citado Decreto Supremo N° ... 3.100, por las Instituciones de Previsión afectas a su control y fiscalización.

- 1) A partir del 1° de enero en curso, las Instituciones de Previsión aplicarán solamente un interés del 2% anual a las deudas reajustables a que se refieren los artículos 68° del DFL. N° 2, texto definitivo y 1° del Decreto N° 63 del año 1960, del Ministerio de Obras Públicas, en lugar del 4% que se cobraba antes de esa fecha.
- 2) Con todo y a partir del 1° de enero en curso, los H. Consejos de las Instituciones respectivas, podrán acordar la rebaja de dicho interés del 2%, siempre que los deudores interesados así lo soliciten y que se trate de deudas por viviendas cuyo valor sea inferior a 4.000 unidades reajustables.
- 3) En relación con lo indicado en el punto 2) y teniendo presente que la política del Supremo Gobierno, en materia de servicio de deudas, es la de llegar a uniformar los diversos sistemas existentes, esta Superintendencia recomienda a las Instituciones que, si es posible, apliquen la misma tasa de interés que aplica la Corporación Nacional de la Vivienda a las ya referidas de un valor inferior a 4.000 unidades

reajustables. Además, la bonificación a que se refiere el artículo 91 del DFL. N° 2, si fuere procedente.

4) En lo que respecta a los reajustes de los dividendos o cuotas mensuales de las deudas hipotecarias, para el presente año, deben aplicarse automáticamente y desde el 1° de enero del año en curso, sobre la base de la U.R. de F° 2,60, fijada por Corvi, por el período 1° de Julio de 1964 a 1° de Julio de 1965, toda vez que el efecto del artículo 101 de la Ley N° 15.575 que ordenó no aplicar reajustes para el año pasado, expiró el 31 de diciembre de 1964.

5) Por último, esta Superintendencia recomienda, además, a las Instituciones de Previsión que, mientras se efectúan los estudios y la labor de adecuar los recibos de pagos a las normas antes mencionadas, operen con recibos provisorios que entregarán a los deudores por los pagos que efectúen, a cuenta de los valores definitivos.

Cada Institución adoptará las medidas necesarias para hacer más expedito y rápido este procedimiento, sin perjuicio de mantener un control estricto tanto en el pago como en el otorgamiento de los recibos provisorios referidos.

Sírvase el señor Jefe Superior del Servicio (Vicepresidente Ejecutivo, Director General, Gerente, etc.), disponer que se cumplan de inmediato estas instrucciones.

Saluda atentamente a Ud.

  
CARLOS BRIONES OLIVARES  
SUPERINTENDENTE